



Juicio No. 13571-2023-00124

**JUEZ PONENTE: BRAVO ZAMBRANO MAYRA ROXANA, JUEZA DE CORTE PROVINCIAL**

**AUTOR/A: BRAVO ZAMBRANO MAYRA ROXANA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE**

**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.** Portoviejo, martes 19 de noviembre del 2024, a las 11h01.

**VISTOS: ACCIÓN No. 13571-2023-00124.-** Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrado por los jueces provinciales: DRA. MAYRA ROXANA BRAVO ZAMBRANO, ABOGADO JOSÉ JOFFRE VIDAL ZAMORA MSC. quien actúa de conformidad a la acción de personal No. 04631-DP13-2023, la misma que rige desde el 01 de julio del 2023 y ABOGADO WILTON VICENTE GUARANDA MENDOZA, conforme la acción de Personal No 08633-DP13-2023-DCB, de fecha miércoles 6 de diciembre del 2023; avocan conocimiento de la presente acción constitucional de protección que sube en alzada por recurso de apelación interpuesto por la parte accionante de la SENTENCIA **que declara la IMPROCEDENCIA de la acción de protección** presentada por **Josefa Perlita Carranza Reyes** en contra del **Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social** dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, Ab. Adriana Castro Maldonado, de fecha 25 de octubre del 2023, a las 15h41, constante a fs. 290 a 299 vta., de los autos del cuaderno de primera instancia, recurso que por estar debidamente interpuesto, fue admitido a trámite. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** Este Tribunal fijo de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrado por los señores Jueces Provinciales Dra. Mayra Roxana Bravo Zambrano (ponente), Abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza; y, Abogado Joffre Vidal Zamora es competente para conocer de los Recursos interpuestos, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio del proceso, no se observa haberse

transgredido en su tramitación tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez.

**TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO DE LA PRESENTE ACCIÓN.-** a) Desde fojas 21 a 29, comparece **Josefa Perlita Carranza Reyes**, proponiendo acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al tenor de lo prescrito en el Artículo 88 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “...**a)** Como vendrá a su conocimiento, soy una persona que padece de discapacidad física, lo cual justifico con el carné de persona con discapacidad, emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, el 13 de junio de 2018, considerando mi discapacidad como grave. Así mismo, se servirá encontrar el certificado de discapacidad No. MSP-347902, emitido el 13 de junio de 2018 a las 10:14:03, suscrito por Xavier Torrez Cruz, médico general del Ministerio de Salud Pública, en cuyo caso se certifica el porcentaje de mi discapacidad física en el 56% considerada como: grave; con un diagnóstico de: CIE10 [M199]- Artrosis No Especificada. CIE10 [M142] – Artropatía Diabética. Período de adquisición: Genético – Hereditario. Fecha aproximada de adquisición: 2014/05/14. **b)** Así mismo, será de su conocimiento que, durante muchos años, en calidad de docente, laboré para el Ministerio de Educación del Ecuador, en cuyo caso, logré jubilarme por discapacidad mediante documento: Acuerdo No. 2018-2019567, de fecha, 13 de septiembre de 2018, emitido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí; esto, de conformidad a lo determinado en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades. **c)** Así las cosas, una vez jubilada y estando recibiendo mi pensión jubilar, así como los beneficios de la seguridad social, mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021, 5:04 p.m. recibí un comunicado de la Mgs. Lilibeth Armendariz, en su calidad de Oficinista de la Coordinación de Pensiones Manabí, quien, entre otras cosas, me solicitó: “[...] Por lo manifestado, con la finalidad de hacer efectivos los derechos y garantías constitucionales, se dispone la señora Carranza Reyes Josefa Perlita con cedula Nro. 1303489148, en el término de ocho (8) días, presente en esta Dependencia, sus descargos, así como una certificación actualizada emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, en la que se indique el tipo y grado de discapacidad vigentes.” **d)** Como ya podrá observar su autoridad, dicho comunicado llamó profundamente mi atención, más aún porque en el mismo, se me había hecho conocer que, supuestamente, mi carné de discapacidad había sido anulado por el Ministerio de Salud Pública, hecho que jamás en mi vida me fue notificado oportunamente por dicha cartera de estado. Y, como usted sabrá, el acto administrativo mediante el cual se me certificó la discapacidad física, solo podía ser anulado mediante los mecanismos y procedimientos legales que el Código Orgánico Administrativo (vigente para aquella época) prevé, lo cual, no sucedió en la práctica. Es decir, que el Ministerio de Salud Pública, debía iniciar un procedimiento de lesividad ante los órganos judiciales competentes para poder anular el acto administrativo (carné de discapacidad). Entonces, como no se hizo tal procedimiento, se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica; más aún, cuando el acto administrativo que me otorgó el carné, cumplió con todos los requisitos legales y reglamentarios vigentes a la época. **e)** Así las cosas, el

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante documento: Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial Por Vejez, Nro. CPPPRTFTSDM-2021-005, de fecha, 14 de octubre de 2021, resolvió: “Artículo 1.- En base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública, se dispone dar de baja la pensión de jubilación a partir de NOVIEMBRE/2021 que venía cobrando la señora CARRANZA REYES JOSEFA PERLITA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1303489148, del expediente de jubilación Nro. 1303489148; en virtud de **no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades**; y por consiguiente, **dejar sin efecto el Acuerdo de jubilación especial por vejez Nro. 2018-2019567 de fecha 2018/09/13**, mediante el cual, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, concedió a la señora CARRANZA REYES JOSEFA PERLITA, la jubilación de Discapacidad por el valor de 677.88 USD, mensual, pagaderos a partir de 2018/09/01.(Énfasis y subrayado añadido). **f)** Dicho documento, sustentó y motivó su resolución en los siguientes “supuestos” hechos: “[...] Que, mediante memorando Nro. IESS-PG-2020-1230-M de 04 de agosto de 2020, la Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitió criterio jurídico respecto al retiro del pago de pensiones de jubilación por discapacidad, indicando en su parte pertinente lo siguiente (...) 1.- ‘a) Personas que no cumplen con el número mínimo de imposiciones, asociado al tipo de discapacidad (intelectual)’ El área competente, (...), deberá iniciar los procesos internos correspondientes, a fin de comprobar que la concesión de la jubilación por discapacidad (intelectual), se hubiere cumplido con los requisitos (...), en caso de que, no se haya cumplido con los requisitos, (...), deberá suspender definitivamente el pago de las pensiones jubilares especiales otorgadas por discapacidad y exigir la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley (...). 2.- “b) Personas que actualmente no cumplen con el porcentaje de discapacidad determinado en el artículo 1 del Reglamento.”. El área competente, deberá coordinar y solicitar al Ministerio de Salud Pública, el listado de las personas que se les ha modificado el porcentaje de discapacidad (...); en este contexto, (...) deberá iniciar los procesos internos correspondientes , a fin de revisar y comprobar si existen pensionistas que a la presente fecha, (...), no cumplen con los requisitos determinado en el ordenamiento jurídico vigente para la concesión de la mencionada jubilación por discapacidad, la misma deberá ser suspendida (...). (Énfasis agregado). **g)** Como ya pudo observar, mi resolución de jubilación (acto administrativo), fue concedida cumpliendo con todos los parámetros y requisitos establecidos en la ley y su reglamento de aquella época, y con este nuevo acto administrativo (resolución CPPPRTFTSDM-2021-005), se dio la “baja” del acto administrativo, así su autoridad, en esas palabras, desconociendo por mi parte, si dicho acto, contiene la nulidad de otro acto administrativo, ya que el término “baja” no se encuentra en el Código Orgánico Administrativo para dejar sin efecto los actos administrativos. Por lo tanto, no existe una motivación clara y suficiente de los hechos expuestos en dicha resolución No. CPPPRTFTSDM-2021-005, vulnerándose de esta manera, nuevamente, el derecho a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de la administración pública. **h)** De igual manera, dicha resolución (CPPPRTFTSDM-2021-005)

se ampara sencillamente en un criterio legal de uno de sus departamentos; es decir, ni si quiera se ampara en una normativa legal o reglamentaria que permita – a la administración pública – dejar sin efecto una jubilación ya concedida bajo los lineamientos legales. **i)** Así mismo, dicha resolución (CPPPRTFTSDM-2021-005), se amparó y sustentó en lo siguiente: “Que, de la revisión del anexo Nro. 3 del informe referido, se observa que a la señora CARRANZA REYES JOSEFA PERLITA con cédula Nro. 1303189148 en la actualidad es beneficiaria de una jubilación por vejez; sin embargo, de acuerdo a la información de discapacidad actualizada del Ministerio de Salud Pública, remitida por la Dirección Nacional de Tecnología del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (Memorando Nro. IESS-DNTI-2020-1853-M), **dicha persona en el sistema informático en línea no constan registrada en el Sistema de Discapacidades.**”. (Énfasis y resaltado añadido) “[...] Que, de la información reportada por el Ministerio de Salud Pública, autoridad competente para calificar el tipo y grado de discapacidad y determinar la validez de los carnés emitidos (art. 9 de la Ley Orgánica de Dsicapacidades y arts. 3 y 4 de su Reglamento) – que sirvió de base para otorgar la jubilación especial por vejez – dicha persona, como ya se manifestó, **no constan registrada en el Sistema de Discapacidades.** De lo cual, se deduce que la señora CARRANZA REYES JOSE PERLITA, al no contar con el tipo y grado de discapacidad vigente registrado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 85 de Ley Orgánica de Discapacidades.”. (Énfasis y resaltado añadido). **j)** Su autoridad, como ya pudo verificar, dicha resolución, además de no sustentarse en causales de nulidad, ha indicado que, el Ministerio de Salud Pública les ha comunicado que: mi persona no consta registrada en el Sistema de Discapacidades, pero, en ningún momento ha dicho que el carné que me ha sido conferido, fue anulado mediante acto administrativo (emitido conforme al COA). ¿Por qué razones no consta el carné en el sistema de discapacidades?, desconozco. Lo que sí sé, es que, tengo un carné de discapacidad vigente, el cual, nunca se me ha notificado que ha sido declarado nulo. Por lo tanto, le ley (COA. Art. 101) otorga a los actos administrativos la eficacia jurídica una vez que se le ha notificado al administrado, hecho que sucedió en mi caso, y, por lo tanto, tiene plena validez la cual no ha sido descartada mediante los procedimientos previstos en la ley. **k)** Continuando con la exposición de los hechos, vendrá a su conocimiento –además- que, el IESS, también emitió un segundo acto administrativo, denominado: Resolución de Recuperación de Valores por Pago de Pensiones Indebidas Nro. 2022-156, mediante el cual decidió: “ESTABLECER EL VALOR PAGADO INDEBIDAMENTE”. – al ciudadano/a CARRANZA REYES JOSEFA PERLITA, titular de la cedula de ciudadanía No. 1303489148 el pago de renta de JUBILACIÓN POR VEJEZ POR DISCAPACIDAD Y MAGISTERIO IVM-IESS, desde 09-2018 hasta el 10-2021, más los intereses de ley, los que se calcularán en forma progresiva sobre el valor de las pensiones indebidamente entregadas, en base a la tasa máxima convencional fijada por el Banco Central del Ecuador, de ser el caso. COBRAR.- A la señora CARRANZA REYES JOSEFA PERLITA, titular de la cedula de ciudadanía No. 1303489148, el valor total de USD 35.834,37 (TREINTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO, 37/100 DÓLARES), acorde al formato de cálculo de intereses aplicado a las pensiones cobradas indebidamente calculado hasta el 12 de ABRIL de 2022. **l)** Hasta aquí las cosas, claramente

podemos ver que esta última resolución (acto administrativo) se ha emitido en sustento al inicial, es decir, como consecuencia del acto administrativo (CPPPRTFTSDM-2021-005), por lo tanto, por ser un acto secundario, sigue la suerte del primario o principal. **m)** En consecuencia, el IESS, me dejó sin acceso a la seguridad social en todos sus componentes, quedándome sin acceso a los servicios de salud; a los beneficios de la jubilación; a créditos y demás derechos; a la pensión jubilar, y todo, en sustento a dos actos administrativos que no cumplieron con el procedimiento normado en la ley (COA), vulnerándose de esta manera mis derechos constitucionales. Siendo necesario, arribar a las siguientes conclusiones: El IESS, me otorgó la jubilación mediante acto administrativo: Acuerdo No. 2018-2019567, de fecha, 13 de septiembre de 2018, emitido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí; esto, de conformidad a lo determinado en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Acto que cumplió con todos los requisitos y formalidades establecidas en la ley y su reglamento. El IESS, me quitó el beneficio de la jubilación, mediante acto administrativo: Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial Por Vejez, Nro. CPPPRTFTSDM-2021-005, de fecha, 14 de octubre de 2021. Esto, sin que el IESS siguiera el procedimiento establecido en la ley (COA) para solicitar o declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 2018-2019567, de fecha, 13 de septiembre de 2018, en este caso, a través del procedimiento de lesividad ante los órganos judiciales competentes. Es decir, se extralimitó en el uso de sus competencias, haciendo lo que la ley no le permite. Por lo tanto, dicho acto vulneró la seguridad jurídica prevista en el ordenamiento jurídico constitucional. El acto administrativo que da la “baja” al Acuerdo No. 2018-2019567, de fecha, 13 de septiembre de 2018 no existe dentro del ordenamiento jurídico legal (COA). Su fundamentación fáctica y en derecho, no se encuadra tampoco en los lineamientos determinados en la ley, ya que simple y llanamente, se toma en consideración un criterio jurídico. Por lo expuesto, se vulneró el debido proceso en el componente de la garantía de motivación amparado en la constitución. El segundo acto administrativo, Resolución de Recuperación de Valores por Pago de Pensiones Indebidas Nro. 2022-156, es consecuencia del primero: Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial Por Vejez, Nro. CPPPRTFTSDM-2021-005, de fecha, 14 de octubre de 2021. Por lo tanto, su validez sigue la suerte del acto principal, acto que también vulnera mi derecho a la seguridad jurídica. En razón de la vulneración a la seguridad jurídica, a consecuencia de la emisión de estos dos actos administrativos, se vulneraron también mis derechos a recibir una atención prioritaria y preferente, por ser una persona con discapacidad; el derecho a la seguridad social; el derecho a la vida, a la salud y al buen vivir, ya que sin acceso a los beneficios de la jubilación, mi vida, mi integridad, mi salud, mis derechos más elementales han quedado desamparados. Por último, vendrá a su conocimiento que, mientras me encontraba en uso de mi derecho a la jubilación, accedí a un crédito en el BIESS, y al retirarme la pensión jubilar, obviamente no pude seguir pagándola con normalidad, situación por la cual, en la actualidad, estoy en mora...” Acción que fue admitida a trámite según se observa de foja 32 y 32 vuelta del expediente constitucional **b) Audiencia pública, contestación de la acción.-** Consta de fojas 274 a 278, del proceso en primera instancia, el acta resumen de audiencia y el

CD respectivo de constancia de la realización de la Audiencia Pública, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, diligencia en la que las partes realizaron sus intervenciones al tenor de lo siguiente: “3.1. *Comparece como legitimada activa de la acción de protección, Accionante: ABG. WEIMAR ZAMBRANO INTRIAGO, DELEGADO DE DEFENSORIA DEL PUEBLO Y DEFENSA TÉCNICA DE ACCIONANTE SRA. JOSEFA PERLITA CARRANZA REYES.- LOS DERECHOS QUE SE HAN VULNERADO SON EL DERECHO A LA ATENCIÓN PRIORITARIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN ASÍ COMO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA DEFENSA Y EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A LA SALUD Y A LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR LO QUE HARÉ UNA EXPLICACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS ACONTECIDOS, CÓMO VENDRÁ A SU CONOCIMIENTO SEÑORA JUEZA LA PERSONA AFECTADA QUE CONFORME SE HA JUSTIFICADO CON EL CARNET DE DISCAPACIDAD EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA EL 13 DE JUNIO DEL 2018 CONSIDERANDO SU DISCAPACIDAD GRAVE ASÍ MISMO SE SERVIRÁ ENCONTRAR EL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD NÚMERO MSP-347902 EMITIDO EL 13 DE JUNIO DEL 2018 A LAS 10:14:03 QUE FUE SUSCRITO POR EL MÉDICO XAVIER TORRES CRUZ EN CUYO CASO SE CERTIFICA EL PORCENTAJE DE SU DISCAPACIDAD FÍSICA EN EL 56% CONSIDERADA COMO GRAVE CON UN DIAGNÓSTICO DE CIE10 ARTROSIS NO ESPECIFICADA CIE10 (M142) ARTROPATIA DIABETICA POR PERIODO DE ADQUISICION GENETICO HEREDITARIO, FECHA APROXIMADA DE ADQUISICION 2014/05/14. ASÍ MISMO SEÑORA JUEZA PONGO EN SU CONOCIMIENTO QUE LA AFECTADA LABORÓ PARA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN CUYO CASO LOGRÓ JUBILARSE POR INCAPACIDAD MEDIANTE DOCUMENTO QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE DENOMINADO ACUERDO NÚMERO 2018- 2019567 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EMITIDO POR LA COORDINACIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES RIESGOS DE TRABAJO FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO DE MANABÍ DE ACUERDO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY ORGÁNICA D6E DISCAPACIDADES. UNA VEZ QUE LA AFECTADA RECIBIÓ SU JUBILACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL IESS DEBÍA RECIBIR LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS SERVICIOS COMO LOS QUE PRESTAN A TRAVÉS DEL BIESS ES DECIR QUE PUEDA ACCEDER TAMBIÉN A CRÉDITOS Y DEMÁS DERECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN SU REMUNERACIÓN MENSUAL QUE GARANTICE SU CALIDAD DE VIDA SU SALUD SU INTEGRIDAD Y DEMÁS DERECHOS. DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2021 RECIBIÓ UN COMUNICADO DE LA MAGÍSTER LILIBETH ARMENDÁRIZ EN SU CALIDAD DE OFICINISTA DE LA COORDINACIÓN DE PENSIONES MANABÍ QUIEN LE SOLICITÓ ENTRE OTRAS COSAS LO SIGUIENTE QUE EN EL TÉRMINO DE 8 DÍAS LA SEÑORA CARRANZA REYES JOSEFA PERLITA PRESENTE EN ESTA DEPENDENCIA SUS DESCARGOS, ASÍ COMO UNA CERTIFICACIÓN ACTUALIZADA EMITIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA*

NACIONAL EN LA QUE INDIQUE EL TIPO Y GRADO DE DISCAPACIDAD VIGENTE. ESTE CORREO FUE CONOCIDO POR LA AFECTADA MUCHO TIEMPO DESPUÉS RECORDANDO QUE EN MUCHOS CASOS LAS PERSONAS NO PUEDEN ACCEDER A ESTE TIPO DE TECNOLOGÍAS Y POR ESA RAZÓN OPORTUNAMENTE NO PUDO REVISAR EL CORREO ELECTRÓNICO Y AL NO HABER ALGUNA NOTIFICACIÓN POR ESCRITO DONDE SE LE HAYA NOTIFICADO DE LEGAL Y DEBIDA FORMA SIN MÁS DETALLES ES DECIR NO HUBO UN REQUERIMIENTO CON UNA MOTIVACIÓN SUFICIENTE PARA QUE ELLA PUEDA CONOCER SOBRE QUÉ DESCARGOS SE REFERÍAN EN ESTE CORREO ELECTRÓNICO DE IGUAL MANERA COMO PUEDE OBSERVAR SU AUTORIDAD DICHO COMUNICADO LLAMÓ LA ATENCIÓN PORQUE EN EL MISMO SE LE HACÍA CONOCER QUÉ SU CARNET DE DISCAPACIDAD HABÍA SIDO ANULADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA HECHO QUE JAMÁS FUE NOTIFICADO OPORTUNAMENTE Y NO TUVO CONOCIMIENTO POR LO QUE EN SU DEBIDO MOMENTO ELLA CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PARA OBTENER SU CARNET DE DISCAPACIDAD CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUERIMIENTOS POR LO QUE ELLA JAMÁS Y EN NINGÚN MOMENTO FUE NOTIFICADA DE NADA DE ESTA SITUACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DONDE SE LE HICIERA CONOCER QUE SE HABÍA INICIADO UN PROCEDIMIENTO CON UNA INVESTIGACIÓN A LA EMISIÓN DE ESTE CARNET DE DISCAPACIDAD Y MUCHO MENOS TUVO CONOCIMIENTO QUE EL MISMO HAYA SIDO ANULADO. EL IESS MEDIANTE DOCUMENTO ACUERDO DE BAJA DE PENSIÓN DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ NÚMERO CPPRTFTSDM-2021-005 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 RESOLVIÓ QUE EN VIRTUD DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO DE JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ NÚMERO 2018-2019567 DE FECHA 2018/09/13 MEDIANTE EL CUAL LA COORDINACIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE RIESGOS DE TRABAJO FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO DE MANABÍ LE CONCEDIÓ A LA SEÑORA CARRANZA REYES JOSEFA PERLITA LA JUBILACIÓN DE DISCAPACIDAD POR EL VALOR DE \$677.88 USD MENSUAL PAGADEROS A PARTIR DEL 2018/09/01 Y DAR DE BAJA LA PENSION A PARTIR DE NOVIEMBRE DEL 2021, DICHO DOCUMENTO SUSTENTÓ Y MOTIVÓ SU RESOLUCIÓN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS HECHOS QUE MEDIANTE MEMORANDO NÚMERO IESS-PG-2020-1230-M DEL 04 DE AGOSTO DE 2020 LA PROCURADURÍA GENERAL DEL IESS EMITIÓ CRITERIO JURÍDICO RESPECTO AL RETIRO DEL PAGO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD INDICANDO QUE LAS PERSONAS QUE NO CUMPLEN CON EL NÚMERO MÍNIMO DE IMPOSICIONES ASOCIADO AL TIPO DE DISCAPACIDAD INTELLECTUAL EL ÁREA COMPETENTE DEBERÁ INICIAR LOS PROCESOS INTERNOS CORRESPONDIENTES A FIN DE COMPROBAR QUE LA CONCESIÓN DE LA JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD SE HUBIERA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS EN CASO DE QUE NO SE HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS SE DEBERÁ SUSPENDER DEFINITIVAMENTE EL PAGO DE LAS PENSIONES

JUBILARES ESPECIALES OTORGADAS POR DISCAPACIDAD Y EXIGIR LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LAS CANTIDADES QUE FUERON INDEBIDAMENTE ENTREGADAS MÁS LOS INTERESES DE LEY LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE NO CUMPLEN CON EL PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 1 DEL REGLAMENTO EL ÁREA COMPETENTE DEBERÁ COORDINAR Y SOLICITAR AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA EL LISTADO DE LAS PERSONAS QUE SE LES HA MODIFICADO EL PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD EN ESTE CONTEXTO DEBERÁ INICIAR LOS PROCESOS INTERNOS CORRESPONDIENTES A FIN DE REVISAR Y COMPROBAR SI EXISTEN PENSIONISTAS QUE A LA FECHA NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DETERMINADOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE PARA LA CONCESIÓN DE LA MENCIONADA JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD LA MISMA QUE DEBERÁ SER SUSPENDIDA. EN EL PRESENTE CASO SE HA DEMOSTRADO QUE LA AFECTADA ADQUIRIÓ ESTA CALIDAD DE JUBILADA POR INCAPACIDAD PORQUE PARA ESA FECHA POSEÍA UN CARNET DE DISCAPACIDAD. EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN ESTA AUDIENCIA SOLICITO QUE SE DECLARE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DONDE SE VULNERARON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEBIDO PROCESO MOTIVACIÓN SEGURIDAD SOCIAL SALUD O EN VIVIR Y ATENCIÓN PRIORITARIA DE LA SEÑORA CARRANZA REYES JOSEFA PERLITA Y SOLICITO SE DEJE SIN EFECTO EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA COORDINACIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES RIESGO DE TRABAJO FONDOS DE TERCEROS Y SEGUROS DE DESEMPLEO DE MANABÍ CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO CPPPRTFTSDM-2021-005 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 DONDE SE DECLARÓ CESANTE EL DERECHO DE JUBILACIÓN DE LA ACCIONANTE SIN EFECTO EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA COORDINACIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES RIESGO DE TRABAJO FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO DE MANABÍ CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DENOMINADA RECUPERACIÓN DE VALORES POR PAGO DE PENSIONES INDEBIDA NÚMERO 2022-156. ...considerando suspender acto procesal de audiencia de acuerdo al Art. 14 tercer inciso, consistente en oficiar tal como se ordena: EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS REMITAN A ESTA JUDICATURA FICHA TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE CARNET DE DISCAPACIDAD DE LA SEÑORA CARRANZA REYES JOSEFA PERLITA CON C.C. 1303489148, ASÍ COMO TAMBIÉN LA DOCUMENTACIÓN QUE AVALE EL PROCESO. 2.- QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS REMITA A ESTA JUDICATURA, CERTIFICACIÓN DONDE EL DEPARTAMENTO QUE SEA DE SU COMPETENCIA INDIQUE SI EN LOS ARCHIVOS NACIONALES CONSTA EL TIPO Y GRADO DE DISCAPACIDAD DE LA SEÑORA CARRANZA REYES JOSEFA PERLITA CON C.C. 1303489148 ACTUALIZADA. QUE SE OFICIE AL IESS PARA QUE INGRESE A LA PRESENTE CAUSA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS REMITA A ESTA JUDICATURA, EN BASE A LOS REGISTROS QUE POSEEN A SU CARGO INDIQUE SOBRE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONSTAN DESDE EL AÑO 2017 HASTA LA PRESENTE FECHA DE LA SEÑORA CARRANZA REYES JOSEFA



PERLITA CON C.C. 1303489148 EN CALIDAD DE AFILIADA Y SI ES EL MISMO QUE CONSTA EN LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA AFILIADA EN MENCIÓN. QUE SE OFICIE REGISTRO CIVIL PARA QUE INGRESE A LA PRESENTE CAUSA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS REMITA A ESTA JUDICATURA, INFORMACIÓN DE CORREOS ELECTRÓNICOS CONSTANTE EN EL REGISTRO DE DATOS DE LA SEÑORA CARRANZA REYES JOSEFA PERLITA CON C.C. 1303489148. **En el derecho de la contradicción cuento con argumentos como sigue: ABG. JORGE BALDA VALDIVIEZO, REPRESENTANTE DEL IESS.** – HEMOS PODIDO ESCUCHAR SEÑORA JUEZA UNA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DONDE ALEGAN UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DONDE SU AUTORIDAD EN BASE A LAS PRUEBAS TENDRÁ QUE VERIFICAR SI EXISTEN O NO LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CUALES SE HA HABLADO EN ESTA AUDIENCIA DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL. SEGUIDO LA PARTE ACCIONANTE HA MANIFESTADO QUE EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES ENTRE ESTOS EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO A LA JUBILACIÓN, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A LAS PERSONAS QUE PERTENECEN AL GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO A LA SALUD QUE HAN SIDO VULNERADOS POR LA BAJA DE JUBILACIÓN QUE EL IESS EN SU MOMENTO LE OTORGÓ CABE RECORDAR QUE PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES JUBILARES Y PENSIONES CON DISCAPACIDAD ES MUY IMPORTANTE ÚNICAMENTE EL REQUISITO ES PRESENTAR LA SOLICITUD ANTE EL IESS CON LA CLAVE DE AFILIADO DEL IESS NO ES OBLIGATORIO QUE EL IESS DEBE REVISAR LAS SOLICITUDES VERIFICAR O VALORAR QUE LA PERSONA QUE PRESENTA DICHA SOLICITUD DE JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD PORQUE EL ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE HA SEÑALADO QUE EL IESS TIENE LA COMPETENCIA PARA VERIFICAR QUE LA AFILIADA QUE PRESENTA LA SOLICITUD POR DISCAPACIDAD CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA DISCAPACIDAD Y NO ES ASÍ SEÑORA JUEZ PORQUE EL IESS ÚNICAMENTE CANALIZA LAS SOLICITUDES A TRAVÉS DEL SISTEMA Y NO SE PIDE EL CARNET DE DISCAPACIDAD. EL IESS TIENE CONEXIÓN CON EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA PORQUE ES EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA QUIEN REGISTRA EN EL SISTEMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR LO QUE ES FALSO LO QUE HA DICHO EL ABOGADO DEL ACCIONANTE DE QUE EL IESS VERIFICA AL AFILIADO TENGA LA DISCAPACIDAD O SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS O PROCEDIMIENTOS QUE DEBE DE TENER UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD PUES NO EL IESS, ÚNICAMENTE RECIBE EN EL SISTEMA LA SOLICITUD Y SI CUMPLE CON LAS IMPOSICIONES Y EL RESTO DE DOCUMENTOS MÁS NO TIENE EL CONTACTO CON EL AFILIADO QUE TIENE DISCAPACIDAD FÍSICA O INTELECTUAL QUE SON LAS OPCIONES POR LAS CUALES SE PUEDE JUBILAR UNA PERSONA Y AHÍ EL IESS PROCEDE CON EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SÍ EFECTIVAMENTE SE CONCEDIÓ LA JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD DE LA HOY

ACCIONANTE DE ACUERDO A LA BASE DE REGISTRO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA CONSTABA COMO PERSONA CON DISCAPACIDAD PERO UNA VEZ QUE SE HIZO PÚBLICO LA OBTENCIÓN DE DUDOSA PROCEDENCIA DE LOS CARNET DE DISCAPACIDAD QUE FUE A NIVEL NACIONAL EN EL GOBIERNO DEL EXPRESIDENTE LENIN MORENO Y PRODUCTO DE ESTA NOTICIA EN LA CUAL MUCHAS PERSONAS ADQUIRIERON VEHÍCULOS OBTENIENDO BENEFICIOS POR INCAPACIDAD EL GOBIERNO CENTRAL SE EMITIÓ ESTA ALERTA A NIVEL NACIONAL EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO ENCIENDEN ALERTAS EN BASE A LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PERSONAS QUE SE FAVORECEN DE RECURSOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE INSTITUCIONES DEL ESTADO EN ESTE CASO EL IESS OBTENIENDO LA PENSIÓN JUBILAR DE RECURSOS DEL ESTADO QUE DEBEN OTORGARSE ADECUADAMENTE ENTONCES LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO REALIZÓ UN EXAMEN ESPECIAL QUE HA SIDO PRESENTADO COMO PRUEBA A FAVOR DEL IESS EN EL QUE EXISTE UN EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DEL 2014 Y 15 DE JULIO DEL AÑO 2020 Y EL CARNET DE DISCAPACIDAD EMITIDO DE LA HOY ACCIONANTE SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DE ESE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. LA PARTE ACCIONANTE ALEGA QUE SIN NINGÚN SUSTENTO SE HA PROCEDIDO A LA BAJA DE LA PENSIÓN JUBILAR ESTO ES FALSO SEÑORA JUEZ LA PARTE ACCIONANTE HA TENIDO PLENO CONOCIMIENTO DEL POR QUÉ SE HA DADO LA BAJA DE LA PENSIÓN JUBILAR PUES PREVIO A LA BAJA DE ESTA PENSIÓN A LA PARTE ACCIONANTE SE LE NOTIFICA CONFORME A LAS DIRECTRICES APROBADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA EN CUANTO A QUE HABÍA PERSONAS QUE NO CONSTABAN EN LA BASE DE DATOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA PORQUE ES ESTE MINISTERIO QUIEN LOS ELIMINA DE LA BASE DE DATOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL SISTEMA DE ELLOS Y LE NOTIFICA EL 13 DE MAYO DEL AÑO 2021 QUE SEA VERIFICADO UNA SERIE DE INCONSISTENCIAS POR LO QUE SE HA DETERMINADO LA REVISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS CARNET DE DISCAPACIDAD ENTREGADOS ASÍ MISMO SEÑALA LAS NOVEDADES QUE SE HAN ENCONTRADO EN LOS INFORMES POR LO QUE SE SOLICITA QUE SE VALIDE EL TIPO Y PORCENTAJE DE LOS TIPOS DE DISCAPACIDAD DE LOS BENEFICIARIOS DE LA JUBILACIÓN ENTRE LOS QUE ESTÁ LA ACCIONANTE EN EL LISTADO REMITIDO MEDIANTE OFICIO DE FECHA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2021 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DISCAPACIDADES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LA VALIDACIÓN DE DATOS EN EL SISTEMA EN LÍNEA DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL, EN BASE A ESTO SE LE SOLICITA AL ACCIONANTE QUE EN EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS PRESENTE SU INFORMACIÓN DE DESCARGO CON LA CERTIFICACIÓN ACTUALIZADA EMITIDA POR LA AUTORIDAD EN EL QUE INDICA EL GRADO DE DISCAPACIDAD Y EN CASO DE NO JUSTIFICAR LA NOVEDAD SE INICIARÁN LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS

*ES DECIR EL IESS LE NOTIFICÓ ACCIONANTE QUE PRESENTE LA JUSTIFICACIÓN DANDO EL CUMPLIMIENTO A LO QUE DICE EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA QUE ES EL ÓRGANO RECTOR RESPECTO A LA EMISIÓN DE LOS CARNET DE DISCAPACIDAD QUE EMITA UNA CERTIFICACIÓN ACTUALIZADA SOBRE EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD PERO NO LO HIZO Y EN ESTA AUDIENCIA TAMPOCO LO HA DEMOSTRADO ES DECIR HIZO CASO OMISO DE LA NOTIFICACIÓN YA SE LE HIZO SE LE DIO EL DERECHO A LA DEFENSA, POR LO QUE SOLICITO SE DESECHE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Las partes sostienen así: ABG. WEIMAR ZAMBRANO INTRIAGO, DELEGADO DE DEFENSORIA DEL PUEBLO Y DEFENSA TÉCNICA DE ACCIONANTE SRA. JOSEFA PERLITA CARRANZA REYES.- SEÑORA JUEZA ME RATIFICO EN LO MANIFESTADO EN AUDIENCIA POR LO SOLICITO SE ACEPTE LA ACCIÓN DE POTECCION PROPUESTA Y SE DECLARE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS DE LA SRA. CARRANZA REYES JOSEFA PERLITA Y SOLICITO SE DEJE SIN EFECTO EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA COORDINACIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES RIESGO DE TRABAJO FONDOS DE TERCEROS Y SEGUROS DE DESEMPLEO DE MANABÍ CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO CPPRTFTSDM-2021-005 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 DONDE SE DECLARÓ CESANTE EL DERECHO DE JUBILACIÓN DE LA ACCIONANTE SIN EFECTO EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA COORDINACIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES RIESGO DE TRABAJO FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO DE MANABÍ CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DENOMINADA RECUPERACIÓN DE VALORES POR PAGO DE PENSIONES INDEBIDA. EN VIRTUD A LA DOCUMENTACIÓN INGRESADA POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DONDE MANIFIESTA QUE MI REPRESENTADA NO CONSTA EN EL REGISTRO DE PERSONA CON DISCAPACIDAD TOMAREMOS Y PROPONDREMOS LAS ACCIONES PERTINENTES. ABG. JORGE BALDA VALDIVIEZO, REPRESENTANTE DEL IESS. – SEÑORA JUEZA ME RATIFICO EN LO MANIFESTADO EN AUDIENCIA Y HEMOS DADO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR USTED ASI COMO EL MINISTERIO DE 214712581-DFE SALUD PUBLICA HA AGREGADO AL PROCESO LA DOCUMENTACION SOLICITADA PARA SU REVISIÓN POR LO QUE SOLICITO NO SE ACEPTE LA ACCIÓN DE POTECCION PROPUESTA. ABG. EDGARDO MENDOZA BRAVO, REPRESENTANTE DE PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - MANABI.- SEÑORA JUEZA COMPAREZCO A ESTA AUDIENCIA PARA SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LA MISMA.”; cuyo contenido se considera para resolver.*

**CUARTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN:** De la revisión del contenido del cuaderno procesal tramitado por el Juzgador de primera instancia, y atendiendo a los argumentos sostenidos por cada una de las partes procesales, tanto en la demanda de acción de protección como en la contestación a la misma; y atentos a la fundamentación de la Autoridad Judicial de instancia, con la finalidad de resolver la presente acción, independientemente de los derechos alegados por la parte

accionante, este Tribunal se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial Por Vejez, Nro. CPPPRTFTSDM-2021-005, de fecha, 14 de octubre de 2021, a través del cual la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, dejó sin efecto el acuerdo de jubilación especial por vejez Nro. 2018-2019567 de fecha 2018/09/13, del accionante, violó sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, seguridad jurídica, jubilación universal y vida digna, en su calidad de persona con discapacidad? para lo cual se considera lo siguiente:**

**1.-** La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es al Juez a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional, su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. **2** .- Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Acción Extraordinaria de Protección 65, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, en la SENTENCIA No. 065-13-SEP-CC, CASO No. 1144-10-EP, ha señalado que: *“El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”*.**3.-** Asimismo, en la Resolución de la Corte Constitucional 743, Registro Oficial Suplemento 103 de 17 de febrero del 2009. PRIMERA SALA, No. 0743-2007-RA, en lo referente a la acciones constitucionales de protección, que en la anterior constitución se denominaba acción de amparo constitucional, ha manifestado que *“La acción de amparo constitucional, (...) tiene un propósito; tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados”*. De la misma manera, en la Resolución de la Corte Constitucional 40, Registro Oficial Suplemento 597 de 15 de Diciembre del 2011. Quito, D. M. 16 de noviembre del 2011, SENTENCIA No. 040-11-SEP-CC, CASO No. 1824-10-EP, ha establecido: *“De allí que el juez constitucional no tiene*

competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) El legislador ha establecido normas que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad como para el control de constitucionalidad; el procedimiento adecuado y eficaz para proteger su derecho vulnerado, sin que por ello se invadan atribuciones que atañen al control de legalidad. Si las resoluciones que han sido adoptadas como consecuencia de alguna decisión de carácter administrativo disciplinario, infringen la ley o reglamento, el ordenamiento jurídico establece el recurso contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo”. Además la Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, manifestó que: “Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad. En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante. **4.-** Debiéndose tener presente que ésta misma Corte en la sentencia N° 001-16-PJO-CC (precedente constitucional obligatorio), ha señalado: *JURISPRUDENCIA VINCULANTE; 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos. **5.-** Además, respecto a la acción de protección como el mecanismo idóneo para tutelar los derechos de las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, en la sentencia N° 115-14-SEP-CC, caso N° 1683-12-EP, ha señalado lo siguiente: “A fojas 1, 34 y vuelta, 37, del expediente formado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, caso N° 316-2012, y fojas 23 del expediente de la Corte Provincial de justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales, caso N° 195-2012, se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 1 y, 35 y 36 de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato –indubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener*

*una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, desatendería la tutela de estas personas. Por tanto, esta Corte, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, una vez admitida a trámite la acción extraordinaria de protección, está facultada para generar normas judiciales para los casos en los cuales, de no admitirse la acción, se provoque un perjuicio grave e irreparable para el accionante, permitirle el mecanismo procesal de acción de protección. En el presente caso, el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional.”* 6.- Conforme se desprende de las citas jurisprudenciales antes señaladas, la consideración de la acción de protección como vía eficaz para la protección de los derechos constitucionales, especialmente de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, es una obligación del juez constitucional, que una vez analizada las alegaciones de la accionante y los derechos presuntamente afectados, puede determinar si se trata de un asunto donde se encuentre en discusión la violación de un derecho constitucional, o por el contrario, solo se trata de aspectos de legalidad que puedan ser resueltos por la justicia ordinaria. 7.-En la especie considera el Tribunal que el accionante es una persona que pertenece a los grupos de atención prioritaria por poseer una discapacidad física del 56%, nivel grave, conforme se verifica de la copia de su cédula de ciudadanía, carné y certificado de discapacidad N° MSP-347902 de fojas 18 y 1 respectivamente; y, así como que el hecho puesto en conocimiento a través de la presente acción de protección no cuestiona la inaplicación o violación de normas legales o reglamentarias, lo que argumenta es la violación a derechos constitucionales, lo cual lo torna en un caso de relevancia constitucional, pues tal como se establece en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, constituyéndose en un medio procesal urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a cesar un perjuicio irremediable o a remediar de manera urgente la violación de derechos constitucionales, operando cuando se verifican una o más de las siguientes circunstancias, entre las cuales se encuentra, (i) vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El objetivo de la acción de protección es amparar directa y eficazmente los derechos constitucionales. Su fin es reparar el daño causado o hacerlo cesar si se está produciendo, previniendo mayores consecuencias que agraven aún más la situación, ante lo cual puede activarse la Acción de Protección. Aspectos de los cuales no es competencia ni objeto en las acciones judiciales ordinarias, pues en ellas no se declara o analiza vulneración de derechos constituciones, sino la legalidad de las actuaciones emanadas de actos o hechos administrativos. Tal como lo ha confirmado la Corte Constitucional en la sentencia No. 041-13-SEP-CC de 24 de julio de 2013: “La aplicación de los derechos y garantías descritos al caso en juicio, en concordancia con el objeto de la acción, lleva a la Corte a la misma conclusión de la accionante: los únicos

*procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo. Dicho de otro modo, coincidentemente con el accionante, esta Corte considera que las vías ordinarias, aunque también sirvan para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales.”* 8.-En este sentido, el Tribunal al revisar el contenido de la demanda presentada por el accionante, observa que la misma hace relación a hechos que estarían vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso en la especie de la defensa, seguridad jurídica, jubilación universal y vida digna, en su calidad de persona con discapacidad; quien indica que el 13 de septiembre del 2018, mediante Acuerdo No. 2018-2019567, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, concedió a su favor la jubilación por discapacidad. Empero, el 21 de mayo de 2021, la Mgs. Lilibeth Armendariz, en su calidad de Oficinista de la Coordinación de Pensiones Manabí, le solicitó que dentro del término de ocho (8) días, presente sus descargos, así como una certificación actualizada emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, en la que se indique el tipo y grado de discapacidad vigentes. Y, que mediante Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial Por Vejez, Nro. CPPPRTFTSDM-2021-005, de fecha, 14 de octubre de 2021, se resolvió “*Artículo 1.- En base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública, se dispone dar de baja la pensión de jubilación a partir de NOVIEMBRE/2021 que venía cobrando la señora CARRANZA REYES JOSEFA PERLITA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1303489148, del expediente de jubilación Nro. 1303489148; en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y por consiguiente, dejar sin efecto el Acuerdo de jubilación especial por vejez Nro. 2018-2019567 de fecha 2018/09/13, mediante el cual, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, concedió a la señora CARRANZA REYES JOSEFA PERLITA, la jubilación de Discapacidad por el valor de 677.88 USD, mensual, pagaderos a partir de 2018/09/01*”. Esta acción de autoridad pública no judicial, indica, vulneró sus derechos constitucionales, por lo que solicita “*Como medida de restitución: Dejar sin efecto el acto administrativo emitido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgo de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, contenido en la resolución N° CPPPRTFTSDM-2021-005, de fecha, 14 de octubre de 2021 el mismo que declaró cesante su derecho de jubilación; Dejar sin efecto el acto administrativo emitido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgo de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, contenido en la resolución denominada: Recuperación de Valores por Pago de Pensiones Indebidas Nro. 2022-156; Retrotraer el estado de las cosas al momento de la emisión del acuerdo de jubilación con número 2018-2019567 de fecha 13 de septiembre de 2018 mediante el cual la Dirección general de pensiones, riesgos de trabajo, fondos de*

*terceros y seguro de desempleo en Manabí me concedió la jubilación de discapacidad; Como garantía de no repetición: Disponer al IESS que, en un futuro, se abstengan de volver a ejecutar las mismas acciones arbitrarias, debiendo siempre para ello, cumplir única y exclusivamente con lo determinado en la constitución, la ley y el reglamento; Como medida de satisfacción: disponer a la alcaldía, que mediante una publicación a través de la página web institucional, así como en todas las redes sociales del IESS, se le ofrezcan las debidas disculpas públicas, mismas que contendrán una copia de la sentencia, así como la determinación de quienes vulneraron los derechos; Como medida de investigación de los hechos, y determinación de responsabilidades y sus sanciones: Disponer a las autoridades competentes del IESS, el inicio del respectivo sumario administrativo por conductas prohibidas por la ley y su reglamento, mismo que tendrá como sustento la presente sentencia. Así mismo, disponer a la Contraloría General del Estado, el inicio de un examen especial en el que se determinen las responsabilidades, en especial, administrativas, tanto de los participantes en las resoluciones dejadas sin efecto; Como medida de reparación económica: debido a las serias vulneraciones de derechos constitucionales, a la obligación de hacerme litigar, y a los perjuicios económicos y morales que me han causado, ya que tuve que hacerme ver de médicos particulares, comprar medicamentos en forma particular, tuve que prestar dinero para poder sobrevivir, a una compensación económica, por un valor no menos de \$ 10.000,00. Que los accionados que participaron de los actos vulnerarios, reciban capacitación en derechos humanos, con especial énfasis en materia de derechos humanos y seguridad jurídica.”*

**9.-** Ante tal situación, el IESS ha sostenido que el IESS tiene la competencia para verificar que la afiliada que presenta la solicitud por discapacidad cumpla con los requisitos de la discapacidad; que el IESS tiene conexión con el Ministerio de Salud Pública porque es quien registra en el sistema a las personas con discapacidad por lo que es falso lo que ha dicho el abogado del accionante de que el IESS verifica al afiliado tenga la discapacidad o si cumple con los requisitos o procedimientos que debe de tener una persona con discapacidad; que sí efectivamente se concedió la jubilación por discapacidad de la hoy accionante de acuerdo a la base de registro del ministerio de salud pública constaba como persona con discapacidad pero una vez que se hizo público la obtención de dudosa procedencia de los carnet de discapacidad que fue a nivel nacional en el gobierno del expresidente Lenin Moreno y producto de esta noticia en la cual muchas personas adquirieron vehículos obteniendo beneficios por incapacidad el gobierno central se emitió esta alerta a nivel nacional el ministerio de salud pública y la Contraloría General del Estado encienden alertas en base a los recursos públicos de personas que se favorecen de recursos públicos a través de instituciones del estado en este caso el IESS obteniendo la pensión jubilar de recursos del estado que deben otorgarse adecuadamente entonces la contraloría general del estado realizó un examen especial que ha sido presentado como prueba a favor del IESS en el que existe un examen especial al proceso de otorgamiento de jubilación por discapacidad del período comprendido entre el 1 de enero del 2014 y 15 de julio del año 2020 y el carnet de discapacidad emitido de la hoy accionante se encuentra incluido dentro de ese examen especial realizado por la Contraloría General del Estado. Que previo a la baja de esta pensión a la parte accionante se le notifica conforme a las directrices aprobadas por el ministerio de



salud pública en cuanto a que había personas que no constaban en la base de datos del ministerio de salud pública porque es este ministerio quien los elimina de la base de datos de personas con discapacidad del sistema de ellos y le notifica el 13 de mayo del año 2021 que sea verificado una serie de inconsistencias por lo que se ha determinado la revisión de la totalidad de los carnet de discapacidad entregados así mismo señala las novedades que se han encontrado en los informes por lo que se solicita que se valide el tipo y porcentaje de los tipos de discapacidad de los beneficiarios de la jubilación entre los que está la accionante en el listado remitido mediante oficio de fecha 27 de abril del año 2021 de la dirección nacional de discapacidades del ministerio de salud pública correspondiente a la validación de datos en el sistema en línea de las personas beneficiarias de la jubilación especial, en base a esto se le solicita al accionante que en el término de ocho días presente su información de descargo con la certificación actualizada emitida por la autoridad en el que indica el grado de discapacidad y en caso de no justificar la novedad se iniciarán las acciones administrativas, es decir, el IESS le notificó accionante que presente la justificación dando el cumplimiento a lo que dice el Ministerio de Salud pública que es el órgano rector respecto a la emisión de los carnet de discapacidad que emita una certificación actualizada sobre el grado y tipo de discapacidad pero no lo hizo. **11.-** Ante ello, como se ha fundamentado, el deber del juzgador constitucional, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste justamente en verificar las situaciones fácticas a través de medios procesales a su alcance, y sobre todo de la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales, esto es, mediante la integración de la relación jurídico procesal, la cual se logra a partir de la notificación al accionado y a través de un mínimo recaudo probatorio, que le otorgue al operador de justicia el convencimiento necesario para fallar. En estas circunstancias, siendo que el caso en análisis no hace relación a aspectos administrativos o conflictos de mera legalidad, corresponde a este Tribunal determinar si las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales se produjeron o no, y sólo en caso de que se concluya la no existencia de vulneración, deberá indicarse cuál es la vía judicial idónea y eficaz de la que dispone el accionante para la tutela de sus derechos.

**QUINTO.-EN LA PRESENTE CAUSA EXISTEN COMO HECHOS PROBADOS EN EL PROCESO LOS SIGUIENTES: I)** Que la accionante es una persona con discapacidad física del 56%, nivel grave, conforme se observa de la copia de su cédula de ciudadanía, carné y certificados de discapacidad, obrantes de fojas 18 y 1 del expediente constitucional; **II)** Que en fecha 12 de septiembre de 2018, la accionante realizó su solicitud de jubilación por discapacidad a través de la página web del IESS, según consta del documento de foja 2 del expediente; **III)** Que a través de Acuerdo No. 2018-2019567, de fecha, 13 de septiembre de 2018, el IESS concedió a la accionante el derecho a la Jubilación por Discapacidad, por el valor de \$677,88 USD, pagaderos a partir del 2018/09/01, según se constata de foja 11; **IV)** Que en fecha 14 de octubre del 2021, a través de Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial Por Vejez Nro. CPPRRTFTSDM-2021-005, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, con fundamento en la información reportada por el MSP, dispuso dar de baja la

pensión de jubilación del accionante a partir de noviembre de 2021, en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y por consiguiente, dejar sin efecto el Acuerdo de jubilación especial por vejez Nro. 2018-2019567 (foja 7 a 11 del expediente).

**SEXTO.- I.-** En la especie, de los hechos antes anotados vale cuestionarnos en un primer momento, si al emitir el Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial por Vejez Nro. CPPPRTFTSDM-2021-005, a través del cual se revocó la pensión de jubilación de la hoy accionante, a partir del mes de noviembre del 2021, la entidad accionada consideró que a la accionante le asistía su derecho a la presunción de inocencia, dado que se interpretó que no contaba con documentos válidos que acreditaban su discapacidad, a pesar de tener su carné de discapacidad, sobre todo por la no existencia de registro en el Ministerio de Salud Pública. Respecto a la presunción de inocencia, en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE), en el número 2 del artículo 76, se prescribe que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 2) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”* De igual forma, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre sus garantías judiciales reconoce que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”* La presunción de inocencia es definida como aquel principio jurídico penal que establece como regla general la inocencia de la persona. Conviene señalar que ello implica que solo a través de un proceso o enjuiciamiento justo debe demostrarse la culpabilidad del procesado, y solo así el juez podrá aplicarle la pena o sanción correspondiente. La presunción de inocencia también se refiere al estado jurídico de inocencia de la persona, la cual se constituye en uno de los parámetros esenciales del garantismo procesal (Secretaría Técnica Jurisdiccional – Corte Constitucional del Ecuador, *Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*, p.33). Respecto de este principio, la Corte Constitucional en la sentencia N° 363-15-EP/21, manifestó: *“56. Esta Corte ha precisado que del principio de presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse. 57. Este Organismo estima que de forma específica en el plano probatorio, el principio de inocencia además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.”* Respecto a

este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Zegarra Marín vs Perú, de 15 de febrero de 2017, ha manifestado: “124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. ...126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.”. **II.** En el presente caso, le resulta indiscutible a esta Sala que el IESS dentro del procedimiento administrativo que desarrolló no logró desvirtuar la legitimidad del carné de discapacidad de la accionante, como del dato registrado en su cédula de ciudadanía. Debiéndose considerar que el carné tiene como fecha de emisión el 13 de junio de 2018 y la cédula el 15 de junio de 2018, habiéndose calificado su discapacidad del 13 de junio de 2018. Documentos públicos que hacen prueba por sí solos de los datos en ellos registrados. Desde esa óptica, si la razón para dar de baja a la jubilación de la accionante, consideramos que al igual que se pudo presumir que la accionante no era persona con discapacidad, se podía presumir que el Ministerio de Salud Pública no había manejado adecuadamente su base de datos y que los datos de la accionante fueron eliminados, no se registraron de forma oportuna o fueron manipulados, por ejemplo. Es decir, en ambos escenarios se podían establecer presunciones. Lo central en esa discusión es si ante la falta de registro lo más beneficioso para la accionante era dar de baja a su jubilación, mandarla a recalificar su discapacidad o mantener vigente el derecho hasta que se determine penalmente que existió falsedad de la condición de discapacidad de la accionante, por ejemplo. Aquello, dado que en razón de la presunción de inocencia y de la legitimidad de los documentos públicos con que contaba y cuenta la accionante, la mínima actuación que se esperaba del IESS era que se garantice su derecho a la jubilación y que éste no sea coartado con sustento en meras presunciones. Desde esa perspectiva, esta Sala considerado violado este derecho. Además, entiéndase que el IESS otorgó a la accionante el derecho a la pensión especial de vejez por discapacidad, de manera regular, por cumplir satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para ello, atendiendo a los registros que constaban en el propio sistema informático de la institución. De ahí que, si en el futuro detectó la existencia de hechos que presumían la existencia de errores en la determinación de su condición de jubilada; en razón del derecho a la seguridad jurídica, de ninguna manera era la accionante

quien debía cargar con las consecuencias gravosas de tales yerros, esto debido a que, evidentemente, el proceso de fijación de la concesión del estatus de jubilada no es de responsabilidad de los afiliados/pensionistas, sino de exclusivo estudio, verificación y decisión del IESS y de sus funcionarios, quienes determinan el cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para otorgarlo o no, y el monto de la pensión que debe percibir el jubilado. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N° 0030-18-SEP-CC, expedida dentro del caso N.0 0290-10-EP, ha mantenido el criterio que las personas no deben ser afectadas por la negligencia o errores del personal de la administración pública, por lo que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales debe serles atribuidas a ellas principalmente; “( ... ) *ha quedado establecido que la autoridad nominadora, y la Dirección de Talento Humano, están en la obligación de vigilar en todo momento que el ingreso de personal a una institución pública se realice de manera regular; esto es, en observancia de las normas constitucionales y legales. Por lo tanto, el servidor en cuestión no debería ser afectado por la negligencia del personal de la entidad pública al momento de otorgar y registrar un nombramiento, que estuvo plenamente vigente por el lapso de 2 años. Tanto es así que, en el nuevo contexto constitucional, la consecuencia establecida por la propia Norma Fundamental para el incumplimiento de la disposición constitucional establecida en el artículo 228 no está dirigida en contra del servidor, sino que es " ... la destitución de la autoridad nominadora". Esta consecuencia -ausente en el anterior texto constitucional-parte del supuesto que es responsabilidad principal de las autoridades públicas el respeto a la Constitución y la ley; y, la responsabilidad por el incumplimiento de tal obligación, debe serles atribuida a ellas principalmente. El servidor o servidora pública, por ser titular del derecho a la seguridad jurídica, en cambio, debe estar protegido por seguros sustantivos y procesales mínimos para que el cuestionamiento a la legalidad de la concesión de los derechos asegurados se la haga por las razones y a través de los procedimientos establecidos para el efecto.*” Bajo esa misma lógica, en el Art. 22 del COA se ha dispuesto: “*Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*”. En la especie, los hechos antes anotados nos llevan a concluir que la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, con el Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial por Vejez, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, puesto que, en franca transgresión de los mandatos establecidos en los numerales 5 y 8 del Art. 11 de la CRE, que en su orden rezan: “*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca*

*su efectiva vigencia*"; y, *"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos"*; ha procedido a revocar el derecho de jubilación de vejez por discapacidad de la accionante, adquirido en el año 2018 de manera regular, en tanto y en cuanto para su concesión se verificó que éste cumplió con todos los requisitos que prevé la Ley Orgánica de Discapacidades, su Reglamento y la Ley Orgánica de Seguridad Social; y, actuando de buena fe, pues no ha sido demostrado que éste hubiere procedido de manera fraudulenta o ilícitamente para obtenerlo. Siendo de entera responsabilidad del IESS, verificar, al momento del ingreso de la solicitud de jubilación, que la accionante cumpliera con todos los requisitos para acceder a ella; y no pretender luego de más de tres años de haber gozado de la misma, revocarla, máxime cuando a raíz de su concesión la accionante cesó en el ejercicio de sus actividades laborales, siendo su pensión jubilar la única fuente de ingresos que le permite cubrir las necesidades propias de su condición de persona con discapacidad de avanzada edad. Por lo tanto, esta Sala considera que la vigencia de la jubilación especial de vejez por discapacidad de la accionante debía ser respetada de manera irrestricta por la entidad aseguradora. **III.-** En este hilo argumentativo, resulta preciso señalar que la jubilación universal, como componente del derecho a la seguridad social, previsto en el Art. 34 de la Constitución de la República, es un derecho irrenunciable de todas las personas y es deber y responsabilidad primordial del Estado. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 22, establece que *"toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"*. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 16, afirma que *"toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"*. Mediante sentencia No. 273-15-SEP-CC, del Caso No. 0528-11-EP, nuestra Corte Constitucional estableció que el derecho a la seguridad social comprende *"la protección al asegurado y parcialmente a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte"*, misma sentencia, en la que el máximo órgano de justicia constitucional manifiesta que la seguridad social incluye el derecho a *"no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales"*. Este mismo órgano concluyó sobre este derecho que: *"La responsabilidad del Estado es entendida como una responsabilidad jurídica, garantizada a nivel constitucional, a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos. La obligación de respetar el derecho a la seguridad social por parte del Estado -lo*

*que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea su nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten- consiste entonces en abstenerse de realizar un acto que vulnere la integridad de los individuos o ponga en riesgo sus derechos, incluyéndose el respeto hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos, por los medios que consideren más adecuados.”.* De lo que se colige que nuestra Corte Constitucional, entendiendo que el derecho a la seguridad social se enmarca dentro de la clasificación de los derechos sociales, ha señalado que el mismo adquiere importancia, tanto por medio de la asistencia en caso de siniestro o la cobertura de riesgos (accidentes laborales, acceso a medicinas, etc.); o bien a través de la cobertura de situaciones de necesidad (vejez, invalidez, etc.). Con ello, entonces se tiene que una de las claves y de los signos distintivos del Estado constitucional de derechos, es el reconocimiento sustancial y material a los beneficios de la seguridad social, a los que dota de características de integralidad e irrenunciabilidad. Bajo tal entendido, la seguridad social se manifiesta como un sistema de protección caracterizado principalmente por la previsión de aquellas contingencias, y cuando estas suceden, el sistema se activa para brindar una adecuada protección a las personas. En este escenario, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como una de las instituciones encargadas de garantizar el derecho a la seguridad social, y dentro de éste, el derecho a la jubilación universal, debió adoptar todas las medidas necesarias a efectos de que el servicio prestado al accionante, sea eficiente. No obstante, en el caso concreto se desprende que el IESS ha trasladado a la accionante, toda la responsabilidad ante la falta de registro de su condición de persona con discapacidad; y por ello, procedido a revocarla, incumpliendo de esta forma con su obligación de protección frente al derecho a la seguridad social en cabeza del accionante; pues como consecuencia de tal acto se ha dejado a una persona con discapacidad, de avanzada edad, sin el único instrumento que le servía para vivir en condiciones dignas, lo cual pone en riesgo su integridad y vulnera otros de sus derechos constitucionales que también se encuentran amparados por la Constitución, principalmente el derecho a una vida digna. **IV.** Consecuentemente, uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en donde la seguridad social ocupa un papel central para el efectivo goce del régimen del buen vivir. Desde esta perspectiva, el Tribunal encuentra finalmente, que la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí/IESS, con el Acuerdo que dejó sin efecto la jubilación de vejez por discapacidad de la accionante, ha vulnerado además su derecho a una vida digna, consagrado en el Art. 66, núm. 2 de la Constitución de la República, al habersele privado de su pensión jubilar, a la que luego de haber concluido su vida laboral como jubilada, tiene derecho; impidiéndole por un lado, el acceso a una oportuna atención médica, fármacos y más servicios de salud que su condición de discapacidad amerita; y, por otro, el que pueda contar con los medios y recursos económicos necesarios que le permitan solventar sus gastos de alimentación, salud, vestimenta, entre otros, que los obtenía de su pensión jubilar, afectando en definitiva su derecho a una vida en condiciones dignas. **V.-** Así pues, bajo dicha perspectiva, el Tribunal encuentra que en el presente caso el IESS ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en la presunción de inocencia, la

seguridad jurídica, la seguridad social en la especie de la jubilación universal y el derecho a la vida digna del accionante, en su calidad de persona con discapacidad, consagrados en los Arts. 76, núm. 7, lit., a), b), c) y h), 82, 34, y 66, núm. 2 de la CRE. Dejando manifestado también que si bien se encuentra probado aquello, el IESS no ha demostrado que para resolver sobre la suspensión de la pensión de jubilación, haya iniciado un proceso administrativo tendiente a declarar nulo ese acto, conforme corresponde en el ámbito administrativo, sino que, únicamente requirió información de respaldo a la propia accionante vía correo electrónico, sin que exista un proceso administrativo donde pudieran presentarse pruebas de descargo sobre un asunto tan trascendente como es la jubilación

**SEPTIMO: Decisión.**-Por las consideraciones expresadas, habiéndose motivado la presente sentencia bajo los parámetros que impone el Juzgador los principios de rango Constitucional respecto a la motivación del fallo acorde con el Art. 76.7 literal l) de la Constitución del Ecuador, este Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA el recurso de apelación** interpuesto por la accionante; y, con la argumentación que consta de este fallo, **REVOCA** la sentencia subida en grado, **declarando la PROCEDENCIA de la acción de protección**, declarando este Tribunal Constitucional de Alzada la vulneración de los derechos constitucionales consagrados en los Arts. 76, núm. 7, lit. a), b), c) y h), 82, 34, y 66, núm. 2 de la CRE, disponiendo como medidas de reparación integral, en los siguientes términos: **1.-** Dejar sin efecto el Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial Por Vejez Nro. CPPPRTFTSDM-2021-005; así como cualquier otro acto administrativo que en razón del mismo haya emitido el IESS; **2.-** Disponer que se respete la vigencia del Acuerdo Nro. 2018-2019567, a través del cual el IESS concedió a la accionante el derecho a la Jubilación, de fecha 13 de septiembre del 2018; **3.-** Como medida de reparación económica se ordena el pago inmediato de las pensiones jubilares que la accionante ha dejado de percibir desde el mes de noviembre del año 2021, sin que se exija ningún trámite para su cumplimiento, las mismas que el IESS deberá seguir cancelando con normalidad; **4.-** Como medida de satisfacción, el IESS ofrezca disculpas públicas al accionante, a través de una publicación que deberá permanecer en su portal web institucional por un periodo de 30 días. **5.-** Que de manera inmediata el IESS garantice la atención en salud que como jubilada le corresponde a la accionante; **6.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, quien deberá informar al Juez de instancia, sobre el cumplimiento de la misma; **7.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador. **Notifíquese y cúmplase.**

**BRAVO ZAMBRANO MAYRA ROXANA**  
**JUEZA DE CORTE PROVINCIAL(PONENTE)**

**VIDAL ZAMORA JOSE JOFFRE**  
**JUEZ DE CORTE PROVINCIAL**

**GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE**  
**JUEZA DE CORTE PROVINCIAL**